

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25

## Núm. 3137.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Marzo.)

Num. 1351

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Seguridad.—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 del actual se halla inserta la siguiente:

#### CIRCULAR.

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este Centro directivo acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que produciendo la excitacion y arrabato consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expedicion de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionaren perturbacion y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la accion tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacio, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más intimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al ménos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, tit. 19, libro 12 de la Novisima Recopilacion, revalidó las demás de dicho titulo, determinó las armas cuyo uso prohibia, é impuso penas severas á sus infractores.

El reglamento de Policia para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que las habían procedido, y las pusieron en armonia con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las Autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con volun-

tad resuelta sus disposiciones, podrá aminorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesion y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicacion.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atencion de V. S. encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad, como á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

1.º No se permitirá que despues de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquellos permanezcan las personas embriagadas.

2.º Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.º Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.º Los infractores serán puestos, según los casos, á disposicion del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, C. I. de Aldecoa.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que se conozca la plausible actitud del centro Directivo y las prevenciones que dicta encaminadas á evitar los males que lamenta; y espero que los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes municipales y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, coadyuvarán á los propósitos transcritos.

Palma 14 Marzo de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1352

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—Ocurre con frecuencia que son conducidos al Hospital presuntos alienados procedentes de los pueblos de esta provincia para que sufran la observacion prevenida en el art. 1.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1885, sin que se hayan cumplido previamente los trámites prevenidos en el art. 3.º, no pudiendo por lo tanto admitirlos el Director de aquel establecimiento sin incurrir en responsabilidad, y á fin de evitar los perjuicios que con este motivo se ocasionan á las familias interesadas, la Comision provincial ha acordado recordar á los Sres. Alcaldes que á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, es preciso que lo solicite por medio de instancia dirigida á la Diputacion Provincial el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdele-

Sado de esta facultad en el distrito, é informado por el Alcalde.

En cumplimiento pues de lo resuelto recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes se abstengan de disponer la conduccion de alienados al Hospital sin que su admision haya sido acordada por esta Comision provincial en vista del expediente que con este objeto debe instruirse.

Palma 11 de Marzo de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquin Fuster de Puigdorfilá.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

### Núm. 1353

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares.

La Direccion general del Tesoro con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha de ayer la Real orden que sigue:

«Excmo. Señor: Vista la exposicion elevada por V. E. á este Ministerio con fecha de hoy, en que manifiesta haberse presentado en algunas Tesorerías en los ingresos y para cange, moneda francesa de plata de cinco francos, conocida por «Napoleones», S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar, que la moneda francesa carece de curso legal en el Reino, como la española en Francia, y no puede admitirse en las Cajas del Tesoro ni en los ingresos ni en cange por otras del sistema vigente; y que las anteriores al mismo á que se refiere el Real Decreto de 6 de Enero último, son únicamente, como en el mismo se expresa, las españolas de plata de veinte reales. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. á fin de que se sirva prevenir á la Tesorería y demás Cajas de esa provincia y á los funcionarios que por cualquier concepto recauden impuestos, rentas ú otros derechos de la Hacienda, que no admitan la moneda de que se trata.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palma 7 Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

### Núm. 1354

Anuncio.—El dia 22 del mes actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Delegacion de Hacienda calle de Cavallería número 15 de esta Ciudad, la venta en pública subasta de 1200 cajones vacios procedentes de envases de Tabacos del Estado, existentes en las dependencias que á continuacion se expresan en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Almacén de la Capital . . . .	400
Subalterna de Inca . . . . .	400
Idem de Manacor. . . . .	400
Total . . . . .	1200

#### CONDICIONES

1.ª La subasta tendrá efecto el dia 22 á las 12 de su mañana simultáneamente en esta Capital y Subalternas arriba citadas, debiendo presentarse las proposiciones de 11 á 12 de dicho dia en pliego cerrado en la Secretaría de esta Delegacion y en las Subalternas.

2.ª No se admitirá proposicion alguna una vez dada la hora fijada de las 12.

3.ª Las proposiciones contendrán fecha y firma, espresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean remitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga mi aprobacion por estar reservado, segun las disposiciones vigentes, por las que se sigue este servicio, el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

5.ª Los Administradores Subalternos remitirán á esta Delegacion, precisamente el dia posterior al de la celebracion de la subasta, el respectivo expediente instruido con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobacion ó censura.

6.ª Reunidos en la Delegacion de Hacienda los expresados expedientes serán aprobados ó desestimados segun resulte de ellos, siendo preferidas, en primer término las proposiciones que ofrezcan precios mas elevados y después las que comprendan mayor número de envases, y en caso de empate se admitirán pujas á la llana por espacio de 15 minutos.

7.ª La entrega del número de cajones que resulten adjudicados, á cada proponente, se hará siempre en proporcion de clases de las que resulten existentes asi como del estado y condiciones en que se hallen, pero siempre con la obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la susodicha subasta.

Palma 10 Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

### Núm. 1355

#### INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Desde el dia quince del corriente mes, hasta fin de Mayo inmediato, se admitirá por esta Intervencion el cupon correspondiente al vencimiento de primero de Abril próximo, de deuda perpetua al 4 p<sup>o</sup> interior y exterior y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 p<sup>o</sup> de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentacion se hará por medio de facturas que se expendirán en la portería de esta oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos de la deuda de que se trata; y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Direccion general de primero del actual.

Palma 12 de Marzo de 1887 — Diego Calderon.

### Núm. 1356

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

Por el presente edicto se pone á publica subasta por término de veinte dias una finca rustica propia de Antonio Pujol y Camps, nombrada «Can Chamarrí» de pertenencias al prédio Son Anglada del término de esta Ciudad, de cabida de una cuarterada próximamente ó sean setenta y una áreas tres centiáreas comprendida una casa rustica construida en la misma tierra poblada de almendros é higueras cerrada por sus linderos empezando por Norte, tierra de Francisco Chorigués, al Este tierra de Juan Más, al Sur camino sendero y al Oeste tierra de Francisco Torres, cuya finca queda justipreciada en cinco mil quinientas pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á D.ª Margarita Marge y Amengual de lo que resulta en deberle, y para su remate queda señalado el dia trece de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las condiciones siguientes.

Primera que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondá al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda que la certificacion del Registro de la propiedad referente á los títulos de propiedad de la finca que se subasta estará de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con la cual deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningun otro documento.

Tercera: que los censos á que esté afecta la finca que se subasta será baja del precio del remate y se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si se prestan al estado.

Cuarta que los gastos de subasta, remate derechos de la escritura de traspaso, hipotecas y alodio si lo hubiere serán de cargo del rematante.

Palma nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

### Núm. 1357

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de instruccion del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló, hija de

Antonio y de Magdalena, natural de Orient de Buñola, vecina de esta Capital, casada, jornalera, de cuarenta y siete años, ausente y en ignorado paradero, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la reclusion correspondiente en sustitucion de la multa que se le impuso en la causa instruida contra la misma Campins y otro sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada Campins poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma veinte y ocho de Febrero de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1358

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Ramonell y Sampol, hijo de Jaime y de Bárbara, natural y vecina de esta Ciudad, soltero, carpintero, de cincuenta y siete años, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que se le instruyó sobre estafa y hurto y para sufrir la pena que en la misma se le impone, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma veinte y ocho de Febrero de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1359

En los autos juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Juan Oliver y Péricas, contra D. Francisco de Asprer y Pastors, vecino de esta ciudad; en el dia ejecucion de sentencia para el pago de diez y seis mil veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas, tengo acordado sacar á publica subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa y corral, situada en la villa de Santañy en esta provincia, que tiene su frente en las calles del Mayor y de Ferrerita; linda por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Salvador Vidal; por la izquierda con otra de Maria Vidal y por la espalda con camino con-

tigo de Palma: justipreciada en veinte mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital intereses y costas: que el remate tendrá lugar el día seis de Abril próximo á las once de su mañana: que todo postor para poder tomar parte en la subasta, habrá de depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya cantidad le será devuelta, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada y devuelto á los demás; que el ejecutante estará dispensado de esta obligacion si quiere tomar parte en la subasta, ó para mejorar las posturas que se hicieren: que los títulos de propiedad con los que resultan de los autos y estarán de manifiesto en la Escribania, debiendo conformarse con ellos el comprador sin que pueda pedir ningunos otros: que se rebajarán del precio del remate los censos á que acaso esté afecta la finca cuyo capital se graduará al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si fueren del Estado: y que será de cargo del comprador el pago del alodio, si existe los gastos de subasta y remate, salario de la escritura, impuesto hipotecario y demás inherente á la venta.

Palma á dos Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 1360

Por el presente edicto se hace saber; que D. Antonio Nicolau, Procurador, vecino de esta Ciudad, elector para diputados á Cortes, ha presentado en este Juzgado escrito solicitando la declaracion del derecho electoral para Diputados á Cortes y su consiguiente inclusion en el censo, de los Sres. siguientes.

D. Antonio M.<sup>a</sup> Sbert y Canals, mayor de edad, Abogado.

D. Gabriel Marimon y Femenia tambien mayor de edad, Procurador de los tribunales de esta Capital, D. Juan Luis Estelrich y Perelló, tambien mayor de edad, Abogado.

D. Felipe Briñon y Florit mayor de edad, contribuyente por territorial.

D. Baltazar Marqués Marqués, mayor de edad, contribuyente por territorial.

D. Nicolás Cotoner y Allende-Salazar, mayor de edad, contribuyente tambien por territorial.

D. Cecilio Ogazon y Fernandez, Teniente coronel Comandante retirado y.

D. José Ogazon y Cirer mayor de edad, médico Cirujano.

Todos vecinos de esta Ciudad.

Y en providencia de esta fecha he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que dentro el término de veinte dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en dicho periódico puedan presentarse en oposicion á la inclusion referida los mismos interesados ó cualquier elector si lo creen conveniente.

Palma ocho de Marzo de mil

ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1361

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Juana Ana Socias Bennasar, Mateo y Catalina Rotger y Socias, á las herencias de sus hijos y hermanos respectivos Juan y Pedro Rotger y Socias que fallecieron sin haber otorgado testamento ni otra disposicion de sus bienes de que se tenga noticia, el primero, en la Ciudad de Matanzas de la Isla de Cuba, siendo natural del lugar de Caimari sufragáneo de Selva, y el último, en el otro lugar de Binibona sufragáneo tambien de dicha villa de Selva de la que era natural, en veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho respectivamente para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias en el espediente promovido ante el mismo y Escribania del infrascrito actuario por Antonio Morro y Llinas en concepto de marido de la referida Catalina Rotger y Socias.

Dado en Inca á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bennasar.

Núm. 1362

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia primero del actual, dictada en los autos de ab-intestato promovidos por D. Pedro Arrom antes Roca en concepto de marido de D.<sup>a</sup> Coloma Riutort y Bordoy, por muerte de D. Gaspar Riutort y Bordoy, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que ha comparecido á reclamar la herencia el indicado D. Pedro Arrom antes Roca en el concepto de marido de D.<sup>a</sup> Coloma Riutort y Bordoy, pariente esta del finado dentro del segundo grado civil.

Dado en Inca á siete Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 1363

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Et virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Victoria Teixidor espórita, de edad de cincuenta años, natural y vecina de esta ciudad y en la que falleció el doce de Agosto del año último en estado de soltera, á fin de que dentro del término de veinte dias que por este segundo edicto se les señala

comparezcan á deducirlo en los autos que se siguen de oficio en este Juzgado juicio de abintestato de dicha Teixidor, pieza separada sobre declaracion de herederos de la misma; en la inteligencia que de no haberlo les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en la referida pieza de autos.

Mahon primero Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 1364

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Instruccion primaria. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Rows include Elementales de niños (Cabacés, Calafell, Horta), Superior de niñas (Reus), Elementales de niñas (Cabacés, Pratdip), and Párvulos (Batea).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa madre ó hermana, requisitos de que quedan dispensadas las Maestras.

Barcelona 5 de Marzo de 1887.—P. D. del Excmo. Rr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm 1365

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravio los recibos tolonarios números 6038, 6084, 6244, 6254, 6277, 6327, 6377, 6447, 6508, y 6559, correspondientes á los depósitos voluntarios de pesetas 5750, pesetas 1750, pesetas 6000, pesetas 1000, pesetas 1000, pesetas 16000, pesetas 3000, pesetas 1000, pesetas 11850, y pesetas 6000. que se constituyeron en esta Sociedad á nombre de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Francisca Clar y Cañellas como heredera usufructuaria y D. Cristóbal Pons comopropietario, se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos de esta ciudad para que en el caso de conservarlos alguien en su poder ó de juzgarse con derecho á los mismos, pueda hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha del

presente anuncio: en la inteligencia de que no haciéndolo, quedarán dichos recibos nulos y sin valor ni efecto y se expedirán los correspondientes duplicados que serán remitidos al Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito de la Lonja, en cumplimiento de lo ordenado por el mismo en providencia de 16 del próximo pasado Febrero.

Palma 12 de Marzo de 1887.—Por el Credito Balear, El Vocal de Turno, Francisco Alomar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar Negociado de Conversion (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infanteria de Tarragona, primer batallon.

Idem León Rubio Arnau, natura de Almendros, provincia de Cuenca.

Idem Juan Ramos Ruiz, natural de Puebla nueva, provincia de Toledo.

Idem Agustín Soler Martín, natural de Tremp, provincia de Lérida.

Idem José Selma Valecis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Saavedra Lombardero, natural de Villaquinta, provincia de Lugo.

Idem Mariano Varela Camay, natural de San Martín de Prado, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Ildefonso Vicente Suañez, natural de Montamartí, provincia de Zamora.

Soldado Bruno Sarmentón Alvarado, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Joaquin Claramonte Ramos, natural de Masora, provincia de Castellón.

Idem Santiago Viana González, natural de Reguejo, provincia de Lugo.

Idem Pascual Balza, López, natural de Osorno, provincia de Valencia.

Idem Miguel López, Fernández, natural de Moceda, provincia de Málaga.

Idem Manuel Lo Magallón natural de Blesa, provincia de Badajoz.

Idem Eugenio Colado Carrasco, natural de Piedra Buena, provincia de Ciudad Real.

Idem Julián Lucas Escudero, natural de Pollos, provincia de Valladolid.

Idem Pedro Lamela García, natural de Subecastro, provincia de Lugo.

Idem Fermín, Sánchez Varela, na-

(1) Véase el Boletin núm. 3136.

tural de Pombar, provincia de Orense.

Idem Esteban Merino Garrido, natural de Galisteo, provincia de Cáceres.

Idem Pedro Cayela Mellán, natural de Murcia.

Idem Florencio Calavia Gil, natural de Almunia, provincia de Zaragoza.

Idem Diego, Correa Coliza, natural de Orellana la Vieja, provincia de Badajoz.

Idem José Colmastre Hojas, natural de Granada.

Idem Diego Guadrado Orellana, natural de Frange de Torres, provincia de Badajoz.

Cabo primero Manuel Montes Balado, natural de Lugar del Sal, provincia de Orense.

Idem José Miralles Minuesa, natural de Nules, provincia de Castellón.

Idem Eladio Mejías Franco, natural de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca.

Idem Anselmo Callejas Alvarez, natural de Villadefrades, provincia de Valladolid.

Soldado Mariano Conde Garcia, natural de Córdoba.

Idem Juan Montero Sotas, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Cabo primero Juan Muños Arjona, natural de Benamije, provincia de Córdoba.

Idem Isidro Juén Ibarra, natural de Andara, provincia de Alicante.

Soldado José Ortega Cifuentes, natural de Capileiro, provincia de Granada.

Idem Hipolito Ortega Solís, natural de Damiel, provincia de Ciudad Real.

Idem José Nevias Exposito, natural de Bazar, provincia de Lugo.

Idem Joaquín González Medel, natural de Algenesi, provincia de Valencia.

Idem Dionisio Gutiérrez González, natural de Requejo, provincia de Santander.

Idem Luis Jiménez Ortega, natural de Valdepeñas, provincia de Jaén.

Idem José Ginés Marcos, natural de Gratalón, provincia de Tarragona.

Idem Maximino González Pelitero, natural de Valdespina, provincia de León.

Idem Ricardo Gómez Sánchez, natural de Vilarinofrío, provincia de Orense.

Idem Lorenzo Hernández García, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Joaquín Hernández Turón, natural de Villa del Toro, provincia de Castellón.

Idem Pascual Herrero Calahorra, natural de Benaguacil, provincia de Valencia.

Idem Saturnino Hernández Valls, natural de Torquemada, provincia de Palencia.

Idem Saponcio Colina Prieto, natural de Alcenilla, provincia de Zamora.

Idem Evaristo Rebollo Alonso, natural de Haro, provincia de Logroño.

Idem Antonio María Exposito, natural de Guadix, provincia de Granada.

Idem Juzto Pablo Rubio, natural de Maniján, provincia de Segovia.

Idem Vicente Barceló Samper, natural de Alaró, provincia de Baleares.

Cabo segundo Francisco Cabrera Ramos, natural de Verjar, provincia de Almería.

Soldado Alejandro Catalá Rosas,

natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Juan Joneverta Gil, natural de Catauste, provincia de Teruel.

Soldado Lorenzo Fernández Campillo, natural de Villaguillo, provincia de Segovia.

Idem Lucas Fernández Castro, natural de Málaga.

Idem José Fábregas Canet, natural de Orensdemar, provincia de Barcelona.

Cabo segundo Rafael Fabregat Casado, natural de Berga, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Francisco García Verdegay, natural de Almería.

Soldado Juan Durán Palmero, natural de Algodonales, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Jiménez Hernández, natural de Murcia.

Idem Mariano Jiménez Araceli, natural de Lucena, provincia de Valencia.

Idem Juan Navarro Pérez, natural de Murcia.

Idem Joaquín Olivera Vila, natural de Puente mayor, provincia de Segovia.

Idem Eduardo Jaén López, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Tomás Soler Ruiz, natural de Recioalguera, provincia de Lérida.

Idem Ramón Sistero Suria, natural de Singer, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Sánchez Herrero, natural de Fuenteginar, provincia de Salamanca.

Idem Juan Soto Sánchez, natural de Málaga.

Idem Hermenegildo Zamorano Paul, natural de Lasamenia, provincia de Segovia.

Sargento segundo José Tarraga Tarraga, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Soldado Blas Samafón Ruiz, natural de Sevilla.

Idem Francisco Pérez Martínez, natural de Seviela, provincia de Valencia.

Idem Antonio Potes Ríos, natural de Vendrel, provincia de Tarragona.

Sargento segundo Adrián Palacios Díaz, natural de Penelles, provincia de Oviedo.

Idem Juan Pepiol Roig, natural de Aldorer, provincia de Tarragona.

Idem José Puyol Gómez, natural de Corvea, provincia de Lérida.

Corneta Eugenio Rebollo Ríos, natural de Ramega, provincia de Burgos.

Soldado Valentin Recio Mora, natural de Toledo.

Idem Lucas Martín Mateo, natural de San García, provincia de Segovia.

Idem Antonio Manso Molina, natural de Padilla del Suelo, provincia de Valladolid.

Corneta Jaime Mateo Jiménez, natural de Tarragona.

Soldado Dionisio Fulgueira Caulet, natural de Zoumonte, provincia de Lugo.

Idem José Peñero Reguero, natural de San Juan Molit, provincia de Oviedo.

Idem José Llabres Campanet, natural de Sanmasella, provincia de Baleares.

Idem Marcelo Villar Montes, natural de Segorbe, provincia de Valencia.

Idem José Vinuesa Grau, natural

de Bencurrit, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Bayet Rubiano, natural de Cullera, provincia de Valencia.

Idem Jaime Rosca Sebastiá, natural de Pueblo, del Duque, provincia de Valencia.

Idem Eugenio Perero Pérez, natural de Valladolid.

Idem Benito Seivane Rodríguez, natural de Gamionde, provincia de Lugo.

Sargento segundo Lorenzo Pastor Barrieros, natural de Palacios, provincia de Avila.

Soldado Pedro Pérez Rodríguez, natural de Domos, provincia de Lugo.

Idem José Pérez Blanco, natural de Jacotilla, provincia de Huesca.

Idem Hermenegildo Pina Domingo, natural de Villarejo, provincia de Madrid.

Idem Sebastián Soler Picó, natural de Gijona, provincia de Alicante.

Idem Julián López González, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.

Idem Diego Pérez Maldonado, natural de Osuna, provincia de Sevilla.

Idem Manuel López González, natural de Jaén.

#### Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Juan Maiño García, natural de Villanueva del Rey, provincia de Badajoz.

Idem Domingo Maurelo Rojo, natural de Abradado, provincia de Lugo.

Idem José Ribera Escoda, natural de Bratell, provincia de Tarragona.

Idem Leon Escader Rodríguez, natural de Loja, provincia de Granada.

Idem Bautista Catalá Canet, natural de Luchante, provincia de Valencia.

Idem Jacinto García Quirós, natural de Cebolla, provincia de Toledo.

Idem Domingo Casado Gelado, natural de Alcañiz, provincia de Zamora.

Idem José Fernández Convira, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Idem Agustín Garzón Bellot, natural de Chilla, provincia de Valencia.

Idem Manuel Deogracias Exposito, natural de Gata de Mora, provincia de Teruel.

Idem Toribio, Calderón Bartolomé, natural de Prádenas, provincia de Palencia.

Idem Francisco Crespo Medina, natural de Modialoyo, provincia de Cuenca.

Idem Juan Vargas Gimenez, natural de San Lúcar, provincia de Cadiz.

Idem Juan Aguilar Moreno, natural de Ojen, provincia de Málaga.

Idem Juan Castro Alonso, natural de Zotes, provincia de León.

Sargento segundo José Alvarez Alvarez, natural de Agura, provincia de Oviedo.

Soldado Matías Bartolomé Martínez, natural de Guadalajara.

Idem Saturnino Abad García, natural de Confren, provincia de Valencia.

Idem Ignacio Venegas Muñoz, natural de Novés, provincia de Toledo.

Idem José Ibarra Parrada, natural de Polot, provincia de Alicante.

Idem Juan Jerónimo Medina, natural de Santa Cruz, provincia de Canarias.

Idem José Gonzalez Pereira, natural de Tales, provincia de Orense.

Idem Eusebio Nieto Blanco, natural de Tordeum, provincia de Valladolid.

Idem Fernando Rodrigues Guerra, natural de Infiesto, provincia de Orense.

Idem Juan Jiménez Sanchez, natural de Archena, provincia de Murcia.

Idem Vicente Palau Aznar, natural de Brelma, provincia de Teruel.

Idem Ramón López Exposito, natural de Habana.

Idem Manuel Calle Exposito, natural de Bedo, provincia de La Coruña.

Idem José Trasobares Moreno, natural de Zaragoza.

Idem Victor Gómez Martínez, natural de Almonacid, provincia de Cuenca.

#### Regimiento Infantería de Tarragona.

Sargento segundo Antonio Argente Ferrer, natural de Boral, provincia de Granada.

Soldado Pascual Gil Bolterizo, natural de Beleño, provincia de Guadalajara.

Sargento segundo Fernando Cámara Girón, natural de Granada.

Soldado Isidro Ajamos Hajc, natural de Madrid.

Idem Juan Rubic Arcos, natural de Puebla Prinofe, provincia de Ciudad Real.

Idem Francisco Sánchez Pintor, natural de Lucainena, provincia de Almería.

Idem Toribio Hilaza Ortiz, natural de Valderas, provincia de León.

Idem José Castillo García, natural de Palma del Rio, provincia de Sevilla.

Cabo primero Rafael Fernández Redondo, provincia de Murcia.

Soldado José López Martínez, natural de Serrantes, provincia de Oviedo.

#### Regimiento Infantería de la Habana,

Soldado Francisco Fernández Romero, natural de Azarfe, provincia de Granada.

Idem Manuel Núñez Ebreu, natural de la isla Cristina, provincia de Huelva.

#### Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado Andrés Redondo Martínez, natural de Villar de Santiago, provincia de León.

Madrid 24 de Febrero de 1887.—  
El Brigadier Inspector, Isidro Llull.

(Gaceta 3 Marzo.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL